

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 16/2004-J.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiséis de mayo de dos mil cuatro.

### ANTECEDENTES:

I. Mediante escrito presentado el dieciséis de abril de dos mil cuatro en el Módulo de Acceso DF/01 Bolívar y recibido en la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal en la misma fecha, \*\*\*\*\* presentó solicitud de acceso a la información a la que se asignó el número de folio 00112. En el referido escrito se solicitó la consulta física y copias certificadas de los expedientes relativos a la Queja 780/50, promovida por Nicanor Sánchez Hernández, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Queja 780/50, resuelta por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa, con residencia en el Estado de Puebla.

II. En relación con la información indicada, con base en lo dispuesto en los artículos 28, 29, 30, y 31 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el artículo 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003 en relación con el artículo tercero transitorio del Reglamento en cita, mediante oficio DGD/UE/421/2004, de diecinueve de abril de dos mil cuatro, la Unidad de Enlace solicitó a la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, de este Alto Tribunal, verificara la disponibilidad de la referida información y, en su caso, comunicara a la Unidad si el solicitante puede acceder a ella.

III. En respuesta a lo anterior, mediante oficio número AJCM-102-2004, de veintidós de abril de dos mil cuatro, la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, informó a la Unidad de Enlace:

**“En respuesta a su oficio No. DGD/UE/421/2004, dirigido a la Lic. Diana Castañeda Ponce, Directora General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, recibido el diecinueve de abril del año en curso, relativo a la solicitud de oficio No. 00112, presentada ante el Módulo de Acceso ubicado en la calle de 16 de septiembre No. 38, Col. Centro, México, Distrito Federal por el C. \*\*\*\*\* , el dieciséis de los corrientes, con fundamento en los artículos 28 y 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y**

del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por instrucciones de la mencionada Directora General, le informo a usted lo siguiente:

Se hace notar que los datos señalados por el peticionario, específicamente en cuanto al tipo de asunto, número de expediente, promovente y órgano que conoció el asunto, no se localizó información relativa al expediente de la Queja 780/50, resuelto por la Segunda Sala, cuyo promovente es Nicanor Sánchez Hernández, motivo por el cual, se realizó una minuciosa búsqueda, dando como resultado lo siguiente:

Los datos de identificación de expediente corresponden al expediente del amparo en revisión 10014/49, resuelto por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, el 10 de julio de 1950, cuyo quejoso es Nicanor Sánchez Hernández, el cual a continuación se cotiza.

DOCUMENTO	DISPONIBILIDAD	CLASIFICACIÓN	MODALIDAD DE ENTREGA	COSTO
AMPARO EN REVISIÓN 10014/49 (Expediente)	SI	NO RESERVADO NI CONFIDENCIAL	CONSULTA FÍSICA	NO GENERA

Por lo que hace a la consulta física del expediente del amparo en revisión 10014/49, ésta puede ser realizada ante las oficinas del Departamento de Descripción y Consulta Electrónica de Expedientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sito en la calle 16 de septiembre No. 38, Mezanine, Oficina 2, Col. Centro, México Distrito Federal; en un horario de 8:30 a 17:30 horas.

De igual forma, en relación con las copias certificadas que llegue a solicitar el peticionario al momento de realizar la consulta física del expediente de mérito, se procederá a efectuar su cotización y la entrega de la misma, a través de la Unidad de Enlace atendiendo a lo dispuesto en el punto 7 del acta de sesión extraordinaria celebrada el miércoles veintidós de octubre de dos mil tres, por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En cuanto al expediente de la Queja 780/50, resuelta por el Juzgado Segundo de Distrito en Puebla, Puebla, le comunico que no existe registro de transferencia por el órgano jurisdiccional de mérito a la Casa de la Cultura Jurídica en el Estado de Puebla, dependiente del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ante la situación que se expone, solicito a Usted de la manera más atenta remita por su conducto el presente informe al Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal”

**IV.** En vista de lo anterior, la Unidad de Enlace remitió a este Comité el informe de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal, así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a esta clasificación de información.

Posteriormente, el Presidente de este Comité de Acceso a la Información ordenó integrar el respectivo expediente de clasificación de información, el que registrado quedó con el número 16/2004-J y, siguiendo el orden previamente establecido se turnó el treinta de abril de dos mil cuatro al titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para el efecto de que formule el proyecto de resolución correspondiente.

**V.** El siete de mayo de dos mil cuatro, el Comité acordó ampliar el plazo de respuesta al solicitante de la información a la que esta resolución se refiere, en términos de lo establecido en los artículos 44, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

### **CONSIDERACIONES:**

**I.** Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por \*\*\*\*\*, mediante su escrito presentado el dieciséis de abril de dos mil cuatro ante el Módulo de Acceso DF/01 Bolívar de este Alto Tribunal, en cuanto a la localización de los expedientes relativos a la Queja 780/50, promovida por Nicanor Sánchez Hernández, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Queja 780/50, resuelta por el Juzgado Segundo de Distrito con residencia en el Estado de Puebla, ya que la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, informó a este Comité que no existe registro de transferencia por el órgano jurisdiccional de mérito a la Casa de la Cultura Jurídica en esa entidad federativa.

II. Como antes se precisó, en el informe rendido por la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, se sostuvo:

**“En cuanto al expediente de la Queja 780/50, resuelta por el Juzgado Segundo de Distrito en Puebla, Puebla, le comunico que no existe registro de transferencia por el órgano jurisdiccional de mérito a la Casa de la Cultura Jurídica en el Estado de Puebla, dependiente del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”**

Ante tal manifestación, si bien es cierto que en términos de lo previsto en el artículo 30, párrafo segundo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, este Comité debe dictar las medidas necesarias para localizar la información solicitada cuando ésta no se encuentra en los archivos de la Unidad que deba tenerla bajo su resguardo, también es cierto que debe considerarse la diversa situación que se presenta cuando del análisis de la referida información se advierte que la misma, ante lo manifestado por la mencionada Unidad y atendiendo a su naturaleza, jurídicamente no puede encontrarse bajo resguardo de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino de otro órgano del Estado, incluso del propio Poder Judicial de la Federación.

En tal caso, si de lo manifestado por la Unidad respectiva se advierte que tanto la verificación de la existencia de la información como su clasificación corresponden al Consejo de la Judicatura Federal, es menester determinar que este Alto Tribunal carece de atribuciones legales para pronunciarse sobre la existencia de la información solicitada y dictar las medidas necesarias para su localización, pues al surgir elementos que permiten sostener su incompetencia legal deberá actuarse en términos de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 23 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual dispone:

**“Artículo 23. En los casos en que la información solicitada no sea competencia de la Suprema Corte, del Consejo o de los Órganos Jurisdiccionales, el personal de la Unidad de Enlace, a través de los módulos de acceso, orientará en la medida de lo posible a los peticionarios, sin menoscabo de que proceda en términos de lo previsto en el artículo 27 de este Reglamento.**

**Si la solicitud presentada en un módulo de acceso de la Suprema Corte se refiere a información que se encuentra bajo resguardo del Consejo o de los Órganos Jurisdiccionales, o viceversa, el módulo que la reciba deberá remitirla por medios electrónicos al módulo competente, para que éste provea lo conducente. Las Comisiones establecerán, de manera conjunta, las medidas pertinentes para facilitar este trámite.”**

Como se advierte de la lectura del citado precepto, para que comiencen a realizarse las mencionadas remisiones por vía electrónica cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Consejo de la Judicatura Federal estimen que la competencia para conocer de una determinada solicitud recae en uno de esos órganos, diverso al en que se presentó originalmente, no es necesario que se establezcan las respectivas medidas conjuntas pues éstas únicamente buscan facilitar la mencionada remisión, sin que la entrada en vigor de esta figura esté condicionada al dictado de aquéllas.

Ahora bien, en el caso concreto, es pertinente señalar que en este momento procedimental se cuenta con los elementos suficientes para determinar que el expediente relativo a la Queja 780/50, resuelta por el Juzgado Segundo de Distrito con residencia en Puebla, legalmente no se puede encontrar bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de no existir registro de su transferencia por el órgano jurisdiccional, por lo que no corresponde a los órganos de la Suprema Corte pronunciarse sobre la existencia o inexistencia del mismo. Tal y como se pronunció este Comité al resolver la Clasificación de Información 11/2004-J.

Por otra parte, de especial relevancia resulta que si conforme a lo manifestado por la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, no existe registro de transferencia del expediente en comento, atendiendo a lo previsto en el considerando Décimo Cuarto y en los puntos Segundo y Cuarto del Acuerdo General Conjunto 1/2001, del veintisiete de agosto de dos mil uno, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece los Lineamientos para el Flujo Documental, Depuración y Digitalización del Acervo Archivístico de los Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito y Tribunales Colegiado de Circuito, de ninguna manera puede sostenerse que resolver sobre el acceso al expediente solicitado corresponde a los órganos de este Alto Tribunal, sino a los del Consejo de la Judicatura Federal ya que se trata de información que, en todo caso, debe estar bajo resguardo del mencionado Juzgado de Distrito. Los referidos preceptos señalan:

**“DÉCIMO CUARTO.-Que en el presente acuerdo sólo se pretende la regulación de los aspectos relativos al flujo, organización, control, conservación, depuración y digitalización de los acervos archivísticos del Poder Judicial de la Federación, sin que se contemplen los aspectos relativos a su acceso y consulta.”**

**“SEGUNDO.-Para regular el flujo de los expedientes de los Juzgados de Distrito, así como de los Tribunales Unitarios y Tribunales Colegiados, se deben considerar los siguientes criterios:**

**a) La documentación de archivo reciente será conservada en el archivo del órgano jurisdiccional;**

**b) La documentación de archivo medio e histórica deberá transferirse a las áreas de depósito documental dependientes del Centro de Documentación y Análisis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”**

**“CUARTO.-Para la transferencia de los expedientes que deberán hacer anualmente los órganos jurisdiccionales, a las áreas de depósito documental dependientes del Centro de Documentación y Análisis, se requiere que se acompañen los siguientes documentos:**

**a) Acta de transferencia;**

**b) Relación de los expedientes que habrán de ser transferidos y en la que se precisarán los datos que el Centro de Documentación y Análisis señale para su plena identificación y control dentro del depósito documental.**

**El Centro de Documentación y Análisis diseñará los formatos de transferencia respectivos, tomando en cuenta los registros del sistema de control estadístico establecido por el Poder Judicial de la Federación, de forma tal que el proceso de transferencia de acervos no implique una carga mayor para el personal del órgano jurisdiccional que la realice.**

**Además se realizarán las anotaciones correspondientes en los libros de gobierno y se remitirá a la Dirección General de Documentación y Análisis de este Alto Tribunal una copia del acta referida.**

**Cada año los propios Jueces y Magistrados procederán a la transferencia de documentación, conservando los expedientes relativos a los cinco años más recientes.”**

En ese orden de ideas, si en el presente asunto este Comité cuenta con elementos suficientes para concluir que la información solicitada no está bajo resguardo de este Alto Tribunal sino, en todo caso, en un Juzgado de Distrito, se impone concluir que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación carece de competencia legal para conocer y resolver de la solicitud de información presentada por \*\*\*\*\* , en la medida en que solicita acceso al expediente relativo a la Queja

780/50, resuelta por el Juzgado Segundo de Distrito con residencia en Puebla, toda vez que del mismo no existe registro de su transferencia por parte del órgano jurisdiccional al área de depósito documental.

En tal virtud, atendiendo a lo previsto en el artículo 23 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta resolución y la respectiva solicitud deberán remitirse por medios electrónicos a la Unidad de Enlace del Consejo de la Judicatura Federal.

Por último, en relación con la Queja 780/50 de la Segunda Sala de este Máximo Tribunal, respecto de la cual la Unidad Departamental manifestó que no se localizó información relativa a ese expediente, por lo que después de una minuciosa búsqueda puso a disposición el expediente del Amparo en Revisión 10014/49, resuelto por esa Sala el diez de julio de mil novecientos cincuenta, promovido por Nicanor Sánchez Hernández, la Unidad de Enlace debe notificar al solicitante que se encuentra a su disposición el expediente del referido Amparo en Revisión, con el fin de que el solicitante manifieste si con ello se satisface su petición sobre el expediente relacionado con Nicanor Sánchez Hernández, de señalar lo contrario, la Unidad de Enlace deberá hacerlo de conocimiento de este Comité, para que adopte las medidas necesarias que permitan localizar el expediente no ubicado.

Finalmente, considerando el sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Esta Suprema Corte carece de competencia legal para conocer de la solicitud de acceso a la información presentada respecto del expediente relativo a la Queja 780/50, resuelta por el Juzgado Segundo de Distrito con residencia en Puebla, Puebla, conforme a lo señalado en la consideración II de esta resolución.

**SEGUNDO.** En términos de lo previsto en el artículo 23 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del

Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, remítase por medios electrónicos esta determinación y la referida solicitud a la Unidad de Enlace del Consejo de la Judicatura Federal.

**TERCERO.** Se concede el acceso al expediente relativo al Amparo en Revisión 10014/49 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al solicitante \*\*\*\*\*, en los términos establecidos por la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y conforme a lo señalado en la parte final de la consideración II de esta determinación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal para que a la brevedad cumpla con lo determinado en ella, la haga del conocimiento del solicitante, de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión extraordinaria del veintiséis de mayo de dos mil cuatro, por unanimidad de cinco votos, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman con el Secretario que autoriza y da fe.

EL SECRETARIO TÉCNICO JURÍDICO, DOCTOR  
EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT, EN SU  
CARÁCTER DE PRESIDENTE.

LA SECRETARIA DE  
SERVICIOS AL TRABAJO Y A  
BIENES, CONTADORA  
PÚBLICA ROSA MARÍA  
VIZCONDE ORTUÑO.

EL SECRETARIO DE  
ADMINISTRACIÓN, DOCTOR  
ARMANDO DE LUNA ÁVILA.

EL CONTRALOR, LICENCIADO  
LUIS GRIJALVA TORRERO.

EL DIRECTOR GENERAL DE  
ASUNTOS JURÍDICOS,

LICENCIADO RAFAEL COELLO  
CETINA.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE  
ACUERDOS, LICENCIADO VALERIANO PÉREZ  
MALDONADO.